

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00558-00
DEMANDANTE : ALEXANDER RIVERA DÍAZ
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO MARÍN VÁSQUEZ – DIANA LORENA OCAMPO LEÓN
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Alexander Rivera Díaz instauró demanda ejecutiva singular a continuación de proceso verbal de restitución contra Rubén Darío Marín Vásquez y Diana Lorena Ocampo León.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores por concepto de cánones de arrendamientos de los locales comerciales N° 24 y 15, de igual forma por concepto de agencias en derecho.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por estado No. 028 del 21 de febrero de 2020, tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 20 del cuaderno principal.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 20.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponer así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020 (C-1 fol. 18) dentro del Proceso Ejecutivo Singular a continuación de restricción promovido por Alexander Rivera Díaz contra Rubén Darío Marín Vásquez y Diana Lorena Ocampo León, por lo expuesto en la parte motiva.

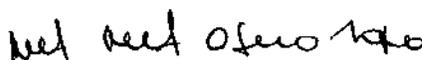
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Rubén Darío Marín Vásquez y Diana Lorena Ocampo León, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA OSORIO TORO
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

La Providencia anterior se notifica por
Estado nº 044

Hoy 16 de marzo de 2020

Nancy Betancur

NANCY BETANCUR RAIGOZA

Secretaria

Ygh



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia